

JESVS , MARIA , Y JOSEPH.

MEMORIAL SOBRE EL CREDITO, QUE PIDE DON LAMBERTO VIDANIA,

EN EL PLEYTO IOANNIS de la Rimpe; Bienes de D. Fe- lipe de Pomar , y Doña Vitoria Foncillas.



N el año de 1676. Doña Vi-
toria Foncillas , Viuda de
Don Felipe de Pomar, en su
nombre propio, y como
heredera fideicomisaria de
dicho su marido , y los Tu-
tores , y Curadores Testamentarios de los Hijos
de dicho Don Felipe de Pomar, de vna parte ; y

A de

de la otra Don Lamberto Vidania , en su nombre proprio, y como heredero fiducicomissario de Doña Maria Josepha Perez de Escarrilla su muger , y los Tutores , y Curadores Testamentarios de los hijos de dicho Don Lamberto Vidania; los vnos, y los otros con decretos necessarios comprometieron las diferencias, que tenian, sobre si avia llegado el caso de la cobrança de vna Comāda de 5350.l. en que Don Felipe de Pomar se avia obligado en el año 1662. à favor de Gracia Ezquerra, de quien eran avientes derecho los dichos Don Lamberto Vidania , y sus hijos , nietos de dicha Gracia Ezquerra.

2 En 30.de Abril de dicho año de 1676. pronunciaron los Arbitros , adjudicando por via de insolotundacion à dicho Don Lamberto Vidania tres Casas , y condenaron à dicha Doña Vitoria Foncillas , à que diese dichas Casas en pago de 1000. lib. parte de dicha Comanda, reservando el credito de ella para el caso de eviccion.

3 Explican los Arbitros la reserva con esta formalidad de palabras , despues de aver reservado el mismo credito de la Comāda por razon de otros efectos tambien insolutandados ; alli: *Tassimismo en caso de mala voz en los efectos , que insolutundamos al dicho Don Lamberto Vidania en los nombres sobredichos en las casas , y campos arriba confrontados , y en qualquiere de ellos respectivamente , por aquella cantidad , ò cantidades , que importare dicha mala voz , la qual se entienda verificada siempre ,*

3

pre, y quando se impidiere por medio juridico à dicho Don Lamberto Vidania, ó à los suyos el gozo de dichos campos, y casas, y para qualquiere de ellos en su caso, reservamos al dicho Don Lamberto Vidania el credito de dicha Comanda, para que pueda valerse de ella por aquella cantidad, ó cantidades, que dexare de cobrar con efecto por dicha mala voz en la forma dicha, juntamente con las costas, y entendiendose dicha mala voz, à saber es, respecto de dichas casas, y campos, por qualquiere parte, que saliere, por tiempo de dos años tan solamente, contados del dia de la pronunciacion de esta nuestra Arbitral Sentencia, si el derecho fuere eficaz en dicho tiempo de dichos dos años, y feneidos dichos dos años, se ha de entender dicha mala voz por hecho tan solamente de dicha Señora Doña Vitoria Foncillas, y demás comprometientes, è insolutundantes, ó obligaciones de dicho Don Felipe de Pomar.

4 Entrò à posseer dichas casas Don Lamberto Vidania, en virtud de esta Sentencia Arbitral; y Doña Vitoria Foncillas vendio à el Licenciado Apaczechea, Capellan de Vidania, cien escudos de credito, parte de vna Comanda de 4800. lib. en que Don Diego Virtó, siendo Señor de dichas casas se avia obligado à Don Felipe de Pomar: con cuyo credito, à instancia del Licenciado Apaczechea, fueron aprehendidas, antes de cumplirse vn año, despues de la Sentencia Arbitral; desuerte, que en 12. de Setiembre del mismo año 1676. se hizo relación en el Pleyto de la Aprhension, de aver

intimado à los Comissarios forales, que estava re-
portada.

5 Aunque con estas circunstancias quiere
persuadir la parte contraria, que se movió este pley-
to à devucion, y solicitud de Don Lamberto Vi-
dania , de lo qual nada se puede inferir à perjuicio
de el derecho de eviccion, que tiene ; por ser cier-
to que el comprador puede solicitar el caso de la
eviccion, *ex leg. Aquin natura 19. §. cum me ab-
senie 3 ff. de negot. gest. ibi: Subiçere debes aliquem,
qui à te petat meo nomine, ut ē mi rem, ē tibi si-
pulationem evictionis committat ; nec videris dolum
malum facere in hac subiectione, vt latè fundat cum
multis Guzman de evict. quast. 2. num. 32. ē 33.*
igualmente , y con mayor razon puede inscribirse
de las mismas circunstancias , que Doña Vitoria
Foncillas quiso se moviesse el pleyto; pues de otra
suerte à que fin avia dc vender parte tan tenue de
la Comanda.

6 De donde resulta , que siguiendo ambas
partes comprometientes con buena fe el tenor
de la Sentencia Arbitral , dispusieron luego la
Aprehension de las casas para asegurarlas , y vèr
si salia, ò no por alguna parte dentro de dos años
derecho eficaz para causar la eviccion : Y dentro
del termino de los dos años concurred en el Pley-
to de la Aprehension Joseph Castillo con el credi-
to de vna Comanda dc 4000.lib. Jaq. à que esta-
van hypotecadas las casas, por aver pertenecido el
dominio de ellas à Migucl Xalon , obligado en la
Comanda,

Des-

7 Desde el instante, que concurrió en la Aprprehension Joseph Castillo dentro de los dos años; se verificó, que por su parte en el mismo termino de los dos años, salió derecho eficaz para la eviccion, qual corresponde à intentar la accion, que profigó en esta, y otra Aprprehension, sin omission alguna, hasta conseguir, como con efecto consiguió que se graduasse su credito, con antelacion à Don Lamberto Vidania, y actualmente está en posesión de las casas, con calidad de Comissario de Corte.

8 La primera Aprprehension de las casas, en que concurrió Joseph Castillo evinciente, es la referida, que se intitula *Licentiati Philippi Apaezechea*; y en esta es donde dentro de los dos años dió primera vez proposicion con su credito: En el curso de esta Aprprehension se proveyó otra de las mismas casas en el año de 1681. que se intitula *Catharina la Costa*, en la qual tambien concurrió Joseph Castillo con la misma accion, sin diferencia alguna. Y en 19 de Diciembre de 1682. se pronunció Sentencia, graduando el credito de Castillo, respecto de 408.lib.5.suel.rcsta de la Comanda de 4000. lib. y en virtud de ella está en posesión, con calidad de Comissario de Corte, à perjuicio de Don Lamberto Vidania. Despues en 13. de Octubre de 1687. se anuló la primera Aprprehension del Licenciado Apaezechea.

9 Supuestos estos hechos ciertos, pretenden los herederos de Don Felipe de Pomar, que no es-

tán obligados à la eviccion causada con el credito de Joseph Castillo; porque no aviendo dado causa à este credito Don Felipe de Pomar ni los suyos, sino Miguel Xalon, que les precedió en el dominio de las Casas; solamente deverian satisfacerla, segun la Sencencia Arbitral, si huviera sucedido el referido caso de eviccion en la primera Aprehension, de que suponen no se ha de hazer merito alguno, por averse anulado: como ni de la segunda, por averse inchoado passados los dos años, y no por hecho de Doña Vitoria Foncillas, ni de D. Felipe de Pomar.

10 Pero no obstante esta dificultad, parece, que por parte de Don Lamberto Vidania se justifican suficientemente las circunstancias necessarias para verificar el caso de eviccion en la forma, que se previno en la Sencencia Arbitral, y que están obligados à satisfacerla los insolutundantes, pues es cierto, que dentro de los dos años, en virtud de la accion de Joseph Castillo, salió mala voz, que consistia en el referido credito, el qual no es dudable, que era derecho eficaz, en dicho tiempo de dichos dos años: pues calificó su eficacia la Sencencia, que en virtud de él se pronunció en el segundo Proceso, la qual Sencencia no le dió la eficacia, pues ya el credito por su naturaleza la tenia desde su origen, y la conserva por todo el tiempo de su duracion.

11 Esta es la propria, y natural significacion de la palabra *eficaz*, segun explica Ambrosio Calce-

pino, verb. *Efficax*, alli: *Quod ad agendum aliquid vim habet, ac maximè conduceit, quod nullum habet efficacitatis.* Y en sentido jurídico accion, ó derecho eficaz se dice, *quod nulla exceptione elidi potest*, y es sinónimo de *utilis*, quando este adjetivo califica alguna accion directa, como advierte Arias de Messa *variar.resolut.cap.39.num. 23.* alli: *Nam interdum directa actio, qua nulla exceptione elidi potest utilis, id est efficax appellatur, leg. si quis 6. ff. commun. divid. Princ. instit. de vi bonor. raptor. notat Benincasius in §.actionum,n.525.instit.de actiones.* *Quemadmodum etiam in eodem sensu dicitur utile iudicium in leg.ordinata 24.ff.de liber.caus. Et utilis exceptio in leg. si Index 41. ff. de miror.cum alijs congestis à Brisonio lib.19.de verb signific.verb. Utiles actiones.*

12 Solamente se necessitava de que el derecho saliese dentro de los dos años, para que saliese eficaz, como lo era por su naturaleza: de suerte, que desde el instante, que salió, quanto de su parte era, estuvo exercitando su eficacia, intercessandose el ducño de él en la manutencion de el decreto de la primera Aprehension.

13 Y aunque despues en 13. de Octubre de 1687. se anuló dicha Aprehension, fue por causas independientes de el referido credito eficaz, y la nulidad de la Aprehension no disminuyó su eficacia; pues aviendose deducido tambien quatro años antes en la Aprehension segunda de las casas, que se intitula *Catharina la Costa*, se verificó en virtud

de él contra Don Lamberto Vidania el impedimento jurídico, sin intermission alguna, aviendo ganado Comisión de Corte su dueño.

14 Ni la nulidad influyó en el crédito, ni libró las casas de la hipoteca, à que estavan afectas, sino que extinguió aquel juicio por nulo, y dexó el crédito illeso, y quedaron las casas, como antes, hipotecadas, para que en otro juicio habil se pudiese exigir, *ex leg. non videtur 1. Cod. de Sentent. Et interloc. l. si accusatoribus 4. Cod. de accusation. Albarus Valatc. in Iudic. perfect. rubric. 14. annot. 5. n. 44.*

15 Y si la acción de su naturaleza eficaz tiene el efecto de interrumpir la prescripción, aunque la Sentencia sea nula, Beltramin. *in notat. ad decis. Ludovis. decis. 417. num. 15. alli: Rota passim sequitur doctrinam, quod non interrumptur præscriptio per litem in qua actor sucubuit. Hoc tamen non procedit quando sententia lata est nulla, vel iniusta; quia talis sententia non tolleret interruptionem inductam per motionem litis, &c.* En nuestro caso ha de tener la acción eficaz el efecto de que se entienda verificado el aver salido dentro de los dos años, aviendose propuesto en juicio, y tenido en él todos los efectos, que le correspondian, hasta que se declaró nulo, por lo qual se continuaron en el de la segunda Aprisión, que yá estaba legitimamente inchoada, y yá en ella se avia deducido la misma acción, y calificándose el crédito en la Sentencia de independiente, el cuyo efecto deve atenderse, y no el defecto, ó por mejor decir, desgracia, con que en

la primera se deduxo, ex leg. si rem 9. §. fin. ff. de pignor. act. alli: *Qui ante solutionem egit pignoratitia; licet non recte egit, tamen si offerat in iudicio pecuniam, debet rem pignoratam, & quod sua interest, consequi.* Donde se ve, que aunque nulamente se intentó la accion pignoraticia, pues no se avia pagado aun el credito, como era necesario, para quo competiesse, ex §. omnis pecunia 13. eiusdem legis, porque despues se pagó, tuvo efecto el juicio, como si validamente se huviese intentado.

16 Y assi aunque inutilmente se deduxo la accion de la Comanda en la primera Aprehension, que se anuló, aviendose seguido validamente en la segunda; para el efecto del caso de la eviccion, se ha de entender validamente intentada desde el principio, segun la doctrina de Ciriaco *controvers. 308. num. 56.* alli: *Vbi actus est etiam ab initio nullus, tunc si supervenit causa illum confirmans, convalidatur quoque ex sui origine;* y lo prueba con el texto citado, y otros, alegando muchos Autores.

17 Con mayor razon procede la referida doctrina en nuestro caso; porque luego que Joseph Castillo intentó la accion en la primera Aprehension, se consideraron evictas las casas, por ser tan claro el credito, à que estavan hypotecadas; por lo qual se intimó la eviccion à los obligados.

18 Y siguiéndose la primera Aprehension sin novedad alguna, respecto de su valor, y subsistencia, sobrevino en el año 1681. la segunda de las mismas tres casas, à instancia de Catalina la Costa, en que, como avemos visto, Joseph Castillo diò

proposition con el mismo derecho, con que la avia dado en la primera, para no ser perjudicado en la exaccion de su credito, si omitia alegarlo en el termino de la citacion foral, con que eran llamados en este segundo pleyo todos los que tuviessen interès en las casas aprehensas: Y aviendo conseguido en él, con la Sentencia, que se pronunciò en 19. de Diciembre de 1682. lo que en el mismo, y en la primera Aprehension pretendia, que era la graduacion de su credito, à perjuicio de el dominio de Don Lamberto Vidania, para posseer las casas con calidad de Comissario de Corte, hasta la efectiva cobranza de su credito, no le restò que hazer, ni que solicitar yà en la primera Aprehension, assi por lo dicho, como porque quando corren dos Aprehensiones respecto de vnos mismos bienes, la Aprehension, en que primero se dà Sentencia, ha-
ze callar, y cessar à la otra, *Suelves in cent. cons. 34. nu. 1.* singularmente si ambas se siguen en un mismo Tribunal, como estas en la Real Audiencia.

19 De que se infiere con evidencia, que antes de intentarse, ni tratarse de la nulidad de la primera Aprehension, quanto mas de declararse nula, yà estaba calificado con Sentencia el derecho efficaz, ó credito de Joseph Castillo, que avia deducido en ella, y por consiguiente avia llegado yà el caso de eviccion, aviendose verificado la condicion prevenida en la Sentencia Arbitral de estàr Don Lamberto Vidania impedido juridicamente, pues lo està por la Sentencia de Comission de Corte, que en la segunda Aprehension ganò Caf-

tillo, la qual procede à perjuicio de el derecho de D. Lamberto Vidania: Con la advertencia, de que en la Sentencia Arbitral no se determina tiempo, dentro del qual aya de suceder este impedimento juridico, sino que absolutamente se dice: *Siempre, y quando se impidiere por medio juridico.*

20 En estos terminos (sin diferencia entre la insolutundacion, y vendicion, *ex leg. si prædium 3. C. de evict. ut latè explicat Guzman de evict. quæst. 28 per tot.*) prescindiendo del pacto, tiene lugar la accion de eviccion, en quanto al todo de daños , è interesses, evicta per sententiam sola possessione, como defiende el mismo Guzman *de evict. quæst. 56. à num. 4.* y estando assi estipulado, como está en nuestro caso , no ay disputa , segun previene *quæst. 13. num. 115.* refiriendo la cautela de Bartulo, y otros, alli: *Bartholus tamen emporē instruit, ut in instrumento curet adiici verba ista: quod promittitur duplum nomine evictionis sive evincatur iure possessionis, vel proprietatis, sive alterius cuiuscumque iuris.*

21 Y así diciendo la Sentencia Arbitral, que reserva el credito de la Comanda por aquella cantidad, ò cantidades, que importare dicha mala voz:: para que pueda valerse de ella por aquella cantidad, ò cantidades, que dexare de cobrar con efecto por dicha mala voz, en la forma dicha , (cuyos relatos son repetitivos de todo lo que segun derecho se contiene en la accion de eviccion) juntamente con las costas: Y que se entienda verificada la eviccion: *Siempre, y quando se impidiere por medio juridico el gozo de las casas:* No es dudable , que se

ha verificado evicta sola possessione per sententiam, para pedir en virtud de la Comanda, quanto de iure contiene la accion de eviccion , y tambien las costas, que todo lo tiene liquidado en su peticion , concurriendo à mas el otro requisito prevenido en la Sentencia Arbitral, de aver salido dentro de dos años despues de ella , el credito eficaz, que calificò la Sentencia, deviendo advertirse, que la Sentencia Arbitral en este punto de salir el derecho eficaz dentro de dos años, no prescrive el modo con que ha de salir: Y assi aunque sea extrajudicialmente , ó en juicio nulo, suficientemente se verifica, que salio : Como despues de la Vendicion, ó insolutandacion, sobrevenga de qualquiera suerte la noticia de vn derecho eficaz, para causar la eviccion, que son los terminos de los textos *in leg. ex his predijs 5. Cod. de evict. & in leg. creditor 52. §. predium, ff. de action. empt.* en los quales agi potest ad interesse etiam antequam evictio sequatur, como explica Guzman de evict. quest. 15. à num. 13. Luego muy juridicamente para este caso, y modo de salir , pudieron los Arbitros reservar la Comanda , aumentandolo à la otra condicion de siempre , y quando se impidiere por medio juridico el gozo de las casas.

203 22 De tal suerte, que segun la Sentencia Arbitral, el credito de la Comanda, con que se incluye D. Lamberto Vidania, està literalmente reservado à su favor, para cobrarlo que importare la eviccion de las casas insolutundadas , declarando, que es caso de eviccion para dicho efecto el salir derecho,

cho, que sea eficaz, dentro de dos años, como salió; y el estar impedido Don Lambertto Vidania, por medio jurídico, del gozo, y posesión de las casas, en qualquiera tiempo, como lo está, en virtud de la Sentencia de Comisión de Corte de la segunda Aprehension, que ha calificado el referido crédito.

23 Contra esta pretensión, y justicia, no obstante la anulación de la primera Aprehension, que se ideó después de la Sentencia de la tegunda, ó si estaba ideada antes, no se comenzó à instar en ella, hasta aver passado ocho meses después de la Sentencia pronunciada en 19. de Diciembre de 1682. de suerte, que en 30. de Agosto de 1683. à instancia de Josepha Ruesta, se pidió revocar la primera Aprehension *Licentiatii Apaczechca*, respecto de dos casas, con el merito de que el crédito del Aprehendiente, que se lleva referido, era nulo, aviéndose extinguido la hipoteca de las casas, quando se transfirió el dominio de ellas en Don Felipe de Pomar, por no poder concurrir en su persona dominio, y crédito, respecto de una misma cosa: y con efecto se anuló en 31. de Octubre de 1687. quedando sin anular, respecto de unas de las tres casas aprehendidas.

24 Esta anulación no ha tenido otro efecto, que dar un apparente pretexto à los obligados à la eviccion, para decir, que no lo están, porque en consecuencia de ella quieren, que la oposición de Joseph Castillo, dentro de los dos años, sea nula, como todo lo ejecutado en la primera Aprehension.

25 Y únicamente se solicitó esta anulación pa-

ra el referido fin, segun se convence de que Josepha Ruesta no tenia interès en q se anulasse vna Aprehension de dos casas, que devia estar en silencio, por averse pronunciado Sentencia en la segunda Aprehension de las mismas casas, como lo está respeto de las casas, que no se anuló: Luego no experimentandose otro efecto, ni beneficio de la anulacion, sino el interessarse en ella los obligados à la eviccion, para eximirse de la obligacion, parece cierto, que Josepha Ruesta en todo procedió à conveniencia, y devocion de los mismos.

26 Persuadese lo dicho, teniendo presente, que en el Apellido de Aprehension no constava de la nulidad de el credito del Aprehendiente, la qual se convenció con alegar, y probar de nuevo Josepha Ruesta, que Don Felipe de Pomar, à quien perteneció el mismo credito, è hipoteca de las casas adquirió el dominio de ellas de mano del mismo deudor, con que manifestó la extincion, y anulacion de la hipoteca, y no podia saber, ni probar facilmente estos hechos, sin la assistencia de los herederos de Don Felipe de Pomar, obligados à la eviccion.

27 Ni parece deve sufragarles, para el referido fin, la anulacion de la Aprehension, que se consiguió con clarbitrio, ó cautela de poner en otra mano siete años despues la llave reservada de la noticia de la extincion del credito de el Aprehendiente, que los mismos le cedierón, para que se proveyesse la Aprehension, y fuese siempre valida, segun el tratado, y convenio referido sup. nro. 6. porque dieron causa à

la nulidad, cediendo un credito en la apariencia verdadero, y en la verdad nulo; y porque no es consequente justo intercessarse, en que la Aprchension sea nula vnicamente por defecto del medio, que en el covenio, y ajuste ofrecieró para que validamente se provoyesse.

28 Prescindiendo de estas circunstancias, es toda via impertinente la anulacion, para impedir la accion de eviccion, porque como se lleva dicho en el n. 12. de qualquiera modo, que dentro de los dos años saliese credito eficaz, bastava, siguiendose en qualquiera tiempo por su causa impedimento juridico para el gozo de las casas: Y assi nada obsta la anulacion, que no fue imputable à Joseph Castillo, el qual viendo las casas aprchendidas, y que corría la citacion foral contra todos los que pretendiesen interès en ellas legitimamente se opuso: Y si no huviesse tenido esta ocasion, y mafsa parada, es de presumir, que por otro medio huviera movido el Pleyto: Luego el aver acaccido muchos años despues, que litigava con buena fec, el inopinado caso de la anulacion de la Aprchension, no ha de ser causa para que se entienda, que no salió derecho eficaz dentro de los dos años para la eviccion pactada de las casas: Y se dice inopinado caso, respecto de Joseph Castillo; porque ni supo, ni tuvo obligacion de saber, que podia anularse la Aprchension, por no resultar de los meritos del apellido los de la anulacion, como se lleva dicho.

29 Tampoco puede imputarse à D. Lamberto Vidiania el no aver instado en la anulacion, pues con anular la Aprchension, no extinguia el credito de Joseph Castillo, que es el que causò la eviccion: y solamente quando respecto de esto huviesse cometido culpa, ó neg-

ligencia, podria imputarsele: Y que el no aver instado en anular la aprehensiō, no ha sido causa de la eviccion, se vē manifiestamente, pues se ha seguido no obstante la anulacion, tanto en las dos casas, respecto de que se anuló la Aprehension, como respecto de las otras, en cuya consideracion no se anuló ; porque del gozo de todas està impedido juridicamente D. Lamberto Vidania; no por el decreto de la segunda Aprehension, que este impedimento procede, salvo iure partium, tam super possessione, quām proprietate, sino por la Sentencia pronunciada en el Sumario possessorio, en que se ha calificado por mejor la possession de Joseph Castillo, cediendo la vtilidad de las casas en satisfaccion de su credito, cuyo derecho eficaz ha llegado à causar el impedimento juridico, aviendo salido dentro de los dos años, verificandose de esta suerte los terminos, en que reservò la Sentencia Arbitral el credito de la Comanda para pedir los intereses, y daños de la eviccion.

30 Por todos estos fundamentos, y mas por los que adelantará la Sala en beneficio de la Justicia, se espera el principio, y fin de la cobranza de vn credito claro de mil escudos, reconocido en vna Sentencia arbitral, mas ha de treinta años, sin averse percibido vtilidad alguna de las casas que en ella se adjudicaron en su satisfaccion, antes bien aviendose adelatado los gastos de muchos pleytos que ha ocasionado tan desgraciada insolutumdacion. Zaragoça y Octubre 20. de 1708.

D. Gaspar del Corral,